



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



NUM. 3542

Viernes 9 de noviembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Deseario la Reina (Q. D. G.) que no se omita medio alguno de cuantos puedan contribuir á que la administracion ultramarina se lleve al mayor grado posible de regularidad y de concierto económico, ha tenido á bien resolver que en todos los dominios de Ultramar se observen con puntualidad las disposiciones siguientes:

- 1.ª En todas las contadurias generales ó principales de ejército y hacienda se abrirá pliego para llevar la cuenta de cada una de las atenciones comprendidas en el presupuesto, y cada tres meses remitirá á V.... á este ministerio un resumen por artículos y ramos de lo que se haya pagado en el mismo periodo.
- 2.ª En igual resumen enviará V.... á este ministerio de los valores que en el mismo tiempo hayan rendido cada una de las rentas y de los demas ingresos de esas cajas, sin escluir ninguno, por cortos ó ruidos que sean sus productos.
- 3.ª Como siempre que sea compatible con el buen régimen de los hospitales militares, han de promoverse las oportunas contratas para el suministro de alimentos y todo género de subsistencias para el de utensilios, y aun para la completa asistencia de los enfermos, manifestará desde luego V.... cuál de estos servicios es conveniente que continúe en administracion, cuál subastarse, y bajo qué condiciones seria ventajoso su asiento.
- 4.ª Y en fin, para dar á todos los ramos un impulso simultáneo, propondrá V.... cuantas reformas considere convenientes en el sistema administrativo, en el de contabilidad y en cuante á la legislacion especial de a-

quellas rentas ó productos que sean mas importantes para esas cajas, y en los cuales por costumbre ó prácticas viciosas, por defectos orgánicos, por otras causas haya abusos que corregir ó que remover obstáculos que impidan ó entorpezcan sus mayores rendimientos para el tesoro público. De real orden lo comunico á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años! Madrid 26 de octubre de 1849.—Bravo Murillo—A los intendentes de la Habana, Puerto Rico y Filipinas.

INTENDENCIA DE MADRID.

Circular.

La direccion general del tesoro público con fecha 30 de octubre último me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. ministro de hacienda en real orden de 6 del corriente mes me comunica el real decreto expedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el siguiente: El gran número de individuos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proponiendo colocacion á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias, conformándose con lo que me ha propuesto mi ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados en sacris puedan percibir su pensión...

desde 1.º de enero de 1850, precediendo siempre la clasificación correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme á lo mandado en el artículo 19 de la ley de 29 de julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificación de la secretaría de Cámara de la diócesis ó del párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que lo conviniere, con sujeción á las disposiciones canónicas.

Art. 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas de hacienda, como está mandado en la instrucción de 9 de agosto de 1837, para la ejecución de la ley citada, en la circular de 8 de marzo de 1842, y en la real orden de 1.º del mismo.

Art. 3.º Los eclesiásticos nombrados *secris*, ó sean los coristas *perpetuos* ó *temporales*, obtendrán los permisos de traslación por escrito de los gefes políticos en las capitales y de los alcaldes de los ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse verificado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslación en el registro.

Art. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de hacienda por donde el interesado cobre su pensión, espresando el punto donde va á establecerse.

Art. 5.º Ademas del documento que conforme á la real orden de 26 de junio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del estado, del clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificación en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripción á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el art. 1.º, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pensión, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.º Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporación que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpetuo, en cuya virtud deba cesar la pensión, lo noticiará á las oficinas de hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.º De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la real orden de 8 de marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesión de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar previamente, con certificación de las secciones de contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razón de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupación, perdiendo ademas el derecho á la pensión en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitación.

Art. 8.º Los diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al ministerio de hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los intendentes remitirán tambien al propio ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pensión por las cajas del tesoro de su respectiva provincia. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pensión temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavia les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro que tienen derecho.

Por el ministerio de gracia y justicia se excitará á celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reúnan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, *coadjutorías*, ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opción á piezas eclesiásticas, segun da categoría y circunstancias de cada uno como ya se determinó en real orden de 18 de febrero de 1848.

Art. 10. Los demas ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados.

En su consecuencia, y para el cumplimiento de este real decreto, he á acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que se inserte en el *Boletín Oficial*, remitiendola á esta dirección un ejemplar.

Y 2.º Que por esas oficinas se faciliten á los diocesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el art. 8.º del mismo; y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al ministerio de hacienda, se hará constar en ellas las circunstancias siguientes:

- 1.º El apellido y nombre del interesado.
- 2.º Su residencia.
- 3.º Convento de que procede.
- 4.º Categoría en el claustro.

Y 5.º Pensión que disfrutan: observándose en dicha nota el orden riguroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pensión temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa seccion de contabilidad le ocurriera alguna duda relativa á la documentación de los pagos, se dirigirá á la contaduría general del reino.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de la comprensión de esta provincia, y demas personas á quienes compete el contenido de la precedente circular para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 6 de noviembre de 1848.—Lorenzo Flores Caldera.

[Faint text at the bottom of the page, likely bleed-through or a separate section.]

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Alpadrete ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumo de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre, tocino y carnes, con la exclusiva al por menor para el año próximo de 1850; sus dos remates se celebrarán los dias 11 y 18 del corriente noviembre en las salas consistoriales desde las diez de sus mañanas hasta la una de sus tardes, todo con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto. Lo que se anuncia para inteligencia de licitadores.

En San Sebastian de los Reyes está señalado el domingo 11 del actual, á las diez, en las casas consistoriales, para el primer remate de los derechos con la exclusiva al por menor de los ramos de aceite, tocino, jabon y vinagre; y para el segundo ó sea la décima de las carnes frescas y aguardiente.

En San Sebastian de los Reyes está señalado el domingo 11 del actual, á las diez, en las casas consistoriales, para el remate de las yerbas de las heras, tasadas en 1,100 reales, con sujecion para sus mejoras á lo prevenido en el artículo 79 de la ordenanza de montes.

El ayuntamiento de Paredes de Buitrago, ha señalado los dias 11 y 18 del corriente para hacer el primero y segundo remate de los puestos públicos, taberna y aguardiente para el año próximo de 1850, en la sala consistorial de dicho pueblo y hora de diez á doce de su mañana con arreglo á instrucción. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de Redueña ha determinado arrendar la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumos para el año próximo venidero de 1850; y ha señalado para sus dos remates los dias 11 y 18 del presente mes en la casa consistorial de diez á doce de su mañana.

Habiendo acordado el ayuntamiento del real sitio de Aranjuez arrendar con los derechos sobre el consumo de vinos la exclusiva en la venta al por menor en el año veniente de 1850, se llaman nuevamente licitadores para los dias 11 y 18 del actual, en que de once á una de la tarde se celebran sus dos remates; el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la secretaría de la municipalidad.

El ayuntamiento de Colmenar Viejo tiene acordado la celebracion del segundo remate de los ramos de consumo, tocino, manteca, aceite y aguardiente para el año próximo de 1850, el domingo próximo 11 del corriente desde las once de la mañana en adelante en la casa consistorial, advirtiéndose que por resultas del primero celebrado el día han quedado los derechos del abasto de tocino en 2,120 reales, los de aceite en 12,360 rs. y los de aguardiente en igual cantidad. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

En la sala consistorial de la villa de Torreldones, desde las diez de la mañana en adelante del dia 18 del corriente, se subastarán públicamente los pastos de invierno de la mitad de la dehesa boyal, que mira al Mediodia, y las del terreno titulado Gases, pertenecientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

El ayuntamiento de Galapagar ha acordado proceder á la subasta del arriendo de los derechos con la venta exclusiva al por menor de los géneros de consumo en el año 1850; y para celebrar sus remates ha señalado los dias 15 y 25 del presente mes á las doce de la mañana en la sala consistorial de dicha villa.

El dia 15 del presente mes, se celebrará en la sala consistorial de la villa de Galapagar el remate de arrendamiento de pastos de invierno de la dehesa Peralera chica,

perteneciente al comun de la misma y locada en su jurisdiccion, principiando la diligencia á las once de la mañana.

En el pueblo de Horcajuelo se sacan á pública subasta con la exclusiva al por menor los ramos de vino, aguardiente y aceite para todo el año de 1850; y para sus dos remates estan señalados los dias 11 y 18 del corriente á las doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

No habiendo tenido efecto el remate de las leñas de la roza de la mitad de la dehesa de la villa de La Cabrera segun se anunció en el *Boletin Oficial* número 3485, se saca á nueva subasta bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, que se ha de celebrar el domingo 11 del corriente en la audiencia pública, de once á doce de su mañana.

Tambien se ha de celebrar el segundo remate bajo de la mejora del diezmo de los derechos de consumo de los géneros de vino y aguardiente, y el primero por no haber habido licitador, de los de carne y abacería, en dicho dia y hora.

El ayuntamiento de Loeches, ha acordado señalar para nueva subasta el próximo domingo 11 del corriente, por no haber habido licitadores en el anterior, para el remate de los derechos y venta exclusiva al por menor del vino y vinagre para el año próximo de 1850. El pliego de condiciones está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

En el mismo dia y á la misma hora se verificará el nuevo remate, por no haber habido licitadores en el anterior, de los pastos de invierno de las dehesas de las Solanas, prado Erbal, coto del Monte, Humbrías, los Hueros, Valdegatos, Espartares, barranco de Valdelacueva, y un pedazo de monte que por haber estado de tallar se arrienda para corderos. Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en estas subastas pueda enterarse si gusta del pliego de condiciones que obra en la secretaría de ayuntamiento, verificándose en la sala consistorial de dicha villa de diez á doce de su mañana.

En la villa de Alcobendas, se subastan nuevamente las yerbas de las heras de pan trillar; y para su remate se ha señalado el dia 18 del presente mes á las diez de su mañana, en la sala capitular de la misma.

En el mismo dia y hora se subastarán las yerbas de la dehesa de Valdelatas, perteneciente á los propios de dicha villa.

Igualmente en el propio dia y hora se subastará el arrendamiento de la barca de Villanueva, correspondiente una mitad á los espesados propios, y la otra á los de Fuente el Fresno, y 74 herederos de Coveña.

En la villa de Villalvilla, se sacan á pública subasta los artículos de consumos con la exclusiva al por menor para todo el año de 1850; y para sus dos remates estan señalados los dias 11 y 18 del corriente mes de noviembre á las doce de sus mañanas en las casas consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En la villa de Navalagamella se subastan los artículos de consumos con la exclusiva al por menor; y para ello ha señalado el ayuntamiento los dias de San Eugenio 13 del que rige para el primero y el de San Andrés para el segundo y último, en la casa consistorial, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Torrejon de la Calzada, ha señalado para los remates de los ramos de consumos del mismo para el año próximo de 1850, á la venta exclusiva al por menor, los dias 15 y 18 del presente mes de noviembre.